

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, Veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023) a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado para que la parte ejecutada efectuara el pago o excepcionara se encuentran vencidos, dentro del mismo se allego escrito de contestación a través de abogado. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría-Caldas, Veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-330  
Auto:256

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por el señor **JHON JAIRO ZULUAGA MONTES** a través de apoderada judicial y en contra del señor **BRAYAN LENADO REINOSA CASTRILLON**, se encuentra vencido el término con que contaba para pagar o excepcionar conforme a la constancia que antecede.

Al presente proceso se le imprimó el trámite de menor cuantía, mismo que es competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. numeral 1 del artículo 18 del CGP.

El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito. Los procesos de mínima cuantía, hoy, bajo el Código General del Proceso (art. 25), son aquellos que "versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".

Por tratarse de un proceso de menor cuantía se hace imperiosa la aplicación del artículo 73 del CGP que dispone: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

En el caso a estudio se tiene que el poder allegado no cumple con lo normado por el inciso segundo del artículo 74 del CGP que ordena: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**". Ni tampoco lo ordenado en el numeral 5 de la Ley 2213 del 2022 "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán**

***conferir mediante mensaje de datos***, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. (resaltados propios).

Lo anterior, toda vez que el mismo no tiene presentación personal y tampoco se allega la evidencia de ser conferido mediante mensaje de datos.

No puede olvidarse que la misma Constitución política de Colombia en su artículo 229 garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

No queda duda a esta falladora que, el poder allegado es insuficiente debido a que no cumple con las normas establecidas para conferir el mismo, de ahí que no pueda tenerse por contestada la demanda ejecutiva y por ende no se dará trámite alguno a las excepciones propuestas.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

|

Firmado Por:  
Angela Maria Delgado Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903acc251cfa1329e49dfb8bfa88dd7448f326985b517f442d01adbefb459808**

Documento generado en 28/02/2023 04:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**